**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: C.G./RR/04/2018**

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE UMÁN, YUCATÁN.

**ACTO IMPUGNADO:** NEGATIVA A LA SOLICITUD DE TENER POR PERDIDA LA REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE UMÁN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil dieciocho.

Para acordar respecto a la admisión del **recurso de revisión** del expediente **C.G./RR/04/2018**, promovido por el ciudadano **Renán Alberto Rosas Chel**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán, en contra de la negativa a la solicitud de tener por perdida la representación ante el Consejo Municipal Electoral de Umán del partido Nueva Alianza.

**ÍNDICE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Glosario** |  | **1** |
| 1. **ANTECEDENTES** |  | **2** |
| 1. Del Recurso de Revisión |  | **2** |
| 1. Recepción |  | **2** |
| 1. Demanda |  | **2** |
| 1. Trámite |  | **2** |
| 1. Remisión |  | **2** |
| 1. **COMPETENCIA** |  | **2** |
| 1. Competencia |  | **2** |
| 1. Improcedencia |  | **2** |
| 1. **ACUERDO** |  | **5** |

**GLOSARIO**

**NORMATIVA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CPEY** |  | Constitución Política del Estado de Yucatán |
| **LIPEEY** |  | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán |
| **LSMIMEEY** |  | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán |

1. **ANTECEDENTES**
2. **Del Recurso de Revisión.**
3. **Recepción.** Por oficio datado el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió de la Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **Renán Alberto Rosas Chel.**
4. **Demanda** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede advertir, que el recurso fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, impugnando la negativa a la solicitud de tener por perdida la representación ante el Consejo Municipal Electoral de Umán del partido Nueva Alianza.
5. **Trámite**. Recibido el Recurso de Revisión, la Secretaría Ejecutiva procedió a su radicación el treinta de mayo del año en curso, ordenándose su verificación a fin de determinar se satisficieran los requisitos de procedencia, para poder estar en aptitud de determinar sobre su admisión o desechamiento.
6. **Remisión.** Realizados los trámites necesarios, el seis de junio de dos mil dieciocho, se remitió a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el proyecto respectivo, a efecto de que el Órgano Superior de Dirección resolviera en el término de ley, lo que a derecho corresponde.
7. **COMPETENCIA**
8. **Competencia.**

Este Órgano es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un acto o resolución de un Consejo Municipal, conforme a los artículos 16 apartado F, primer párrafo de la CPEY, 123, fracción XXXIII, 125 fracción VIII, y 191 fracción XIII de la LIPEEY, así como el 43, fracción I de la LSMIMEEY.

1. **Improcedencia**

De la lectura integral del recurso de revisión que ahora nos ocupa, se puede advertir que si bien el recurrente, en su escrito inicial señala que interpone el presente recurso en contra del acta de sesión del veintiuno de mayo del presente año, del Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán, de la lectura de sus agravios claramente se advierte que el mismo se dice agraviado de la negativa a la solicitud de tener por perdida la representación ante el Consejo Municipal Electoral de Umán del partido Nueva Alianza.

Sentado lo anterior, es de indicar que la LSMIMEEY, establece en sus artículos 3 y 18, fracción I, inciso b, y 43, fracción I, lo siguiente:

*“****Artículo 3.-*** *Los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos yucatecos”*

*“****Artículo 18.-*** *Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes podrán interponer:*

*I.- Recurso de revisión:*

*…*

*b) En contra de los actos o resoluciones de los consejos municipales.*

*…”*

*“****Artículo 43.-*** *Son competentes para resolver los recursos:*

*I.- El Consejo General, respecto de los recursos de revisión interpuesto contra actos o resoluciones de los consejo distritales y municipales, y*

*…”*

Aunado a lo anterior, el artículo 54 de la propia LSMIMEEY establece, entre otras cosas, que el Consejo General podrá desechar de plano, aquellos medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta ley.

Así las cosas, es claro que de entre los medios de impugnación que el legislador previó para la materia electoral, uno es de carácter administrativo, y de la competencia de este órgano colegiado su resolución, en tanto que los demás están reservados a la autoridad jurisdiccional.

En tal sentido, al encontrarse esta autoridad administrativa facultada para resolver en definitiva un medio de defensa como lo es el recurso de revisión, es claro que nos encontramos ante la obligatoriedad de observar los objetivos o fines que rigen en términos generales a los medios de impugnación en materia electoral.

Conforme a lo anterior, y siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 13/2004 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”; se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en:

* Establecer y declarar el derecho en forma definitiva, es decir, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

Del objetivo anterior, es claro que uno de los requisitos indispensables para que el órgano resolutor pueda conocer del juicio o recurso y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos del acto o resolución, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Constituyendo tal requisito un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda, o en su caso, el sobreseimiento del juicio, ya que de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Objetivo del medio de impugnación, que en la especie no acontece, ya que como se ha indicado el agravio del recurrente lo endereza en la aparente negativa del Consejo Municipal Electoral de Umán a la solicitud de tener por perdida la representación ante ese Consejo del partido Nueva Alianza, cuando en realidad el mencionado Consejo Municipal Electoral, no se ha pronunciado en definitiva respecto de la solicitud, toda vez que manifestaron harían la revisión de las inasistencias de los representantes del Partido Nueva Alianza, informándolo al Consejo General y pedir instrucciones para el efecto.

Así las cosas, se pone de relieve que la negativa de que se duele el recurrente no existe, pues su petición está sujeta a una revisión del Órgano Municipal Electoral, para su posterior decisión en atención a la solicitud efectuada sobre la pérdida de representación ante ese Consejo Municipal Electoral del partido Nueva Alianza.

Como se recalca, el acto impugnado es inexistente por cuanto el órgano municipal electoral competente no se ha pronunciado en sentido afirmativo o negativo respecto de la solicitud de la pérdida de representación ante ese Consejo Municipal Electoral del partido Nueva Alianza, con motivo de presuntas inasistencias a más de una de las sesiones de ese Consejo Municipal Electoral, no produciéndose así efecto alguno de derecho que cause agravio a la esfera jurídica del recurrente, por carecer de existencia material.

Los medios de impugnación en materia electoral son un mecanismo de defensa para la protección de derechos vulnerados por un acto de autoridad, en tal virtud, deviene su desechamiento o sobreseimiento, según el caso, respecto de derechos que no han sido vulnerados o frente de los cuales no existe una amenaza real, como sucede en la especie.

Como se recalca, en el presente caso aún no se ha producido el acto o resolución que cause una afectación la esfera jurídica del gobernado, es decir, no ha surgido el hecho que impulse a este órgano para entrar al estudio o análisis que conlleve a su confirmación, modificación o revocación a través del recurso previsto para el efecto como lo es el de revisión.

El análisis sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia debe atender a una visión integral que atienda tanto a la ley como a los hechos, pues es de esa manera como se puede poner a salvo los valores protegidos a través de los recursos que tienen efectos de reparación, razón ésta por la que tales recursos deben verse a la luz de las circunstancias reales que concurran en el caso concreto.

En este tenor, es claro que se requiere que el Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán, se pronuncie de manera positiva o negativa, sobre la solicitud de tener por perdida la representación ante ese Consejo Municipal Electoral del partido Nueva Alianza, para que surja la oportunidad de quienes se consideren lesionados en sus derechos para acceder a los medios de defensa que tengan a su alcance, pues es a partir de ese momento cuando se produciría con todas sus consecuencias la afectación a la esfera de derechos de las partes involucradas con el acto de autoridad.

Conforme a lo anterior, al no haberse pronunciado el Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán, de manera positiva o negativa, sobre la solicitud de tener por perdida la representación ante el mismo del partido Nueva Alianza, es evidente que no se produce un perjuicio en la esfera jurídica del recurrente, trayendo tal situación como consecuencia lógica el desechamiento de plano del recurso intentado.

De todo lo antes expuesto, es claro que en la especie resulta procedente desechar el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Renán Alberto Rosas Chel, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Umán, Yucatán.

1. **ACUERDO**

**PRIMERO:** Se desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Renán Alberto Rosas Chel, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Umán, Yucatán.

**SEGUNDO**: En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO:** Remítase por medio electrónico copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**Notifíquese,** en su caso,a la actora en términos del artículo 48, fracción I de la LSMIMEEY en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable; **y por estrados,** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 45 y 46 de la ya citada LSMIMEEY.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Lic. José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA**  **CONSEJERA PRESIDENTE** | **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO  SECRETARIO EJECUTIVO.** |